



II. Mediante proveído de fecha *dos de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofertadas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de *tres de mayo de dos mil veintiuno*, se recibieron las contestaciones presentadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas y se ordeno correr traslado a la parte actora para la respectiva ampliación de demanda.

IV. Según auto de fecha *veintiuno de julio de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte actora renunciando a su derecho a presentar ampliación de demanda y fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *cinco de agosto de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de







+++++, expedidas con fecha *veintinueve de enero de dos mil veintiuno*, por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por concepto del pago de las determinaciones en cita, según obran a fojas *siete a la treinta y tres* de los autos, facturas que cuentan con pleno valor probatorio ya que se trata de DOCUMENTALES PÚBLICAS expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Sin que pase desapercibido para ésta Sala que las facturas de serie y folio +++++, +++++ y +++++, se encuentran expedidas a nombre de **BANCO DEL BAJÍO S.A. I.B.M**; no obstante ello, la parte actora acredita su interés legítimo, con la exhibición de las constancias notariales de escritura en trámite de *diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno* (fojas *cinco y seis*), en las que se hace referencia a los contratos de transmisión de propiedad en ejecución parcial de fideicomiso y extinción parcial de los mismos, celebrados entre BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, y XXXXXXXX XXXXXX XXXX, respecto a los bienes inmuebles de cuentas prediales +++++, +++++ y +++++, que son objeto del juicio de nulidad que nos ocupa, entre otros, contratos ben los que la parte actora reviste el carácter de adquirente de los mismos.

En cuanto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **Xxxxxxx y xxxxxxx** se encuentra debidamente acreditada su existencia con

las manifestaciones que hace la parte actora de su existencia, así como con los estados de cuenta que obran a fojas *treinta y cuatro* y *treinta y cinco* de los autos, imputando la expedición de éstos a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, quien no se opuso en forma alguna de dicha situación ni existe en autos prueba en contrario, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por último en cuanto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial **XXXXXXX** impugnadas, no se encuentra acreditada su existencia, según se precisará en el considerando siguiente.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, **así como la que ésta Sala advierte de oficio**, según se prevén en el artículo 26, fracciones I, IV y VI, de la Ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

En primer lugar, por lo que ve a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** del inmueble de cuenta predial **XXXXXXX** impugnadas, ésta Sala advierte de oficio que se actualiza la



causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos:*

*VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”*

Lo anterior es así, ya que incluso es la propia parte actora quien al asegurar en el escrito de demanda, específicamente en el capítulo **“IV.- HECHOS”**, punto 1.-, último párrafo (foja dos) que la autoridad se ha negado a entregarle constancia alguna que advierta la existencia de los créditos fiscales en cuestión, de donde se desprende que la parte actora acepta que no exhibió ninguna constancia o documento para acreditar la existencia de las resoluciones impugnadas.

Además de que de autos no se advierte prueba alguna que pueda llevar a ésta Sala a concluir la existencia de las determinaciones en cuestión, situación que debió de acreditar la parte actora de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...”*

De lo anterior se encuentra que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, consistente en que si la accionante manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que la parte actora podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca.

Siendo en el supuesto citado, proceder a admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta **niega la existencia** de tal acto o resolución **y la parte actora no logra** desvirtuar esa negativa, **como en el caso**; toda vez que fue omiso en ofrecer prueba alguna para acreditar la existencia de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial **XXXXXXX** impugnadas, por lo que el juicio carecerá de materia y procede el sobreseimiento del mismo **sobre las determinaciones en comento**, con base en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

**“ARTICULO 26.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos:*

...

*VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución del acto impugnado;...”*





Siendo importante precisar que no se entrara al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora respecto de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** del inmueble de cuenta predial **XXXXXXX** impugnadas, puesto que no fue acreditada su existencia, debiendo sobreseer el presente juicio respecto a dichas determinaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

**“ARTICULO 27.-** *Procede el sobreseimiento del juicio.*

**...II.-** *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

**...  
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte...”**

Aplicándose al efecto, el siguiente criterio de jurisprudencia, que este Tribunal comparte, de la novena época, sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002; Materia: Administrativa; Tesis: VI.3o.A. J/24; Página: 628, que al rubro y texto señala:

**“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del**

*Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.”*

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia, se procede al estudio de la PRIMERA que hizo valer la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada, donde en esencia argumenta que no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, puesto que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2021 señala que, una vez que el contribuyente se hace sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar, tiene la oportunidad de solicitarle a la demandada en cita la determinación del impuesto, para así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, lo que dice, omitió la parte actora al no haber promovido el trámite respectivo de inconformidad o en su caso el recurso de revisión, como así lo dispone el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que concluye que no se afectaron los intereses legítimos de la parte actora.

Causal que es infundada, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento de las determinaciones de impuestos de las que se acredita debidamente su existencia, por lo que al no haber sido requerida por la autoridad, se presume que el particular no tuvo



conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En cuanto a que debe sobreseerse el juicio, ya que no se promovió en los términos dispuestos por las leyes, algún medio de defensa por la parte actora, ello resulta igualmente infundado, ya que si bien es cierto que la parte actora no promovió en los términos señalados por la Ley, la inconformidad de los actos en cuestión, sin embargo, claramente manifiesto en el capítulo de "VI.- HECHOS" del escrito de demandada, específicamente en el número 1.- que con fecha *veintinueve de enero de dos mil veintiuno* se enteró de unos supuestos adeudos por concepto de impuestos prediales, pero que desconocía las determinaciones correspondientes, sin que la autoridad haya acreditado haber efectuado la notificación en diversa fecha de la que se señala, a fin de que ésta Sala pudiera llevar a cabo el computo señalado por la Ley y así tener por cierto el consentimiento tácito que alega la demandada.

En la SEGUNDA causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, se argumenta esencialmente que se debe sobreseerse el juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, al existir consentimiento tácito o expreso de la parte actora, ya dice que dice que ésta conoció el

adeudo con fecha *veintinueve de enero de dos mil veintiuno* efectuando su pagó, de ahí que asegura que se da el consentimiento tácito, puesto que no promovió el recurso respectivo en los plazos que son señalados para ello.

Causal que deviene en INFUNDADA, toda vez que la autoridad demandada parte de una premisa falsa, ya que la parte actora específicamente en el punto 1.- del apartado que titula “IV.- HECHOS” en el escrito inicial de demanda, manifiesta claramente que con fecha *veintinueve de enero de dos mil veintiuno* conoció de unos supuestos adeudos por concepto de impuesto predial y efectuó su pago, lo que de ninguna manera significa su consentimiento, tan es así que compareció ante ésta Sala para impugnar el desconocimiento de las determinaciones de impuestos de donde devienen los pagos en cuestión, así como los términos que fueron asentados en éstas determinaciones las que le eran desconocidas.

Advirtiéndose de autos que se configuro el consentimiento bajo protesto, puesto que la demanda de nulidad fue presentada dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se enteró de los supuestos adeudos por los créditos fiscales que combatió y de los que efectuó su pago, lo que es así ya que si el pago fue hecho con fecha *veintinueve de enero de dos mil veintiuno*, una vez que se efectúa por ésta Sala el computo respectivo a partir del día hábil siguiente, encuentra que era hasta el día *veintidós de febrero de dos mil veintiuno* con que contaba para presentar su demanda de nulidad, lo que en el caso que nos ocupa así fue, ya que precisamente en dicha fecha lo realizó,



según consta en el sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes a foja *cuatro vuelta* de los autos.

Lo que se afirma ya que para que se configure el bajo protesto se debe de cumplir con lo dispuesto por el artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

**“Artículo 48.-** Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

**El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:**

I..

III.- Dentro del término que establezcan las leyes **se intentará los recursos o medios de defensa que procedan**, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”

Por lo que, si la parte actora conoció de los supuestos adeudos de los créditos fiscales impugnados el día **veintinueve de enero de dos mil veintiuno, realizando en esa fecha el pago en cuestión**, contaba con el término de quince días hábiles a partir del día hábil siguiente en el que efectuó el pago para comparecer ante ésta Sala y combatir los créditos fiscales pagados, según lo establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y como ya se dijo, en el caso concreto sí ocurrió, puesto que era a partir del **dos de febrero de dos mil veintiuno**, en que comenzó el citado término concluyendo el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno** fecha en que presentó la accionante su demandada de nulidad, lo que es una forma de acreditar el **pago bajo protesta**, es decir, la demanda de nulidad implica la

protesta del pago realizado, sin que pueda significar que la parte actora consintió el pago, ya que ese supuesto, solo podría ocurrir en caso que la accionante no hubiere ocurrido a impugnar los créditos fiscales oportunamente, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

**“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO.** *Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”, eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo “bajo protesta”, ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aún cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”*

De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la



Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:

**“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.**

*No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”*

Enseguida se procede al estudio de las causales de improcedencia que invocó el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado, quien en su causal de improcedencia aduce esencialmente que la parte actora carece de interés legítimo para interponer la demanda, porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de las determinaciones de los montos de los impuestos a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependan de que la autoridad catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del o los inmuebles el avalúo catastral respectivo y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al

procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el correspondiente ejercicio fiscal, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del





avalúo a la autoridad Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

**QUINTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.





inmuebles de cuentas prediales **Xxxxxxx y xxxxxxx**, por lo que se encontraban obligadas las autoridades demandadas a exhibir no solo algunos de los antecedentes de éstas (avalúos catastrales) sino todas y cada una de las determinaciones de los créditos fiscales **en cita que fueron combatidos**, ello con el fin de que la accionante estuviere en aptitud de controvertirlos si así era su deseo, *sin que en el presente caso así se hubiera hecho*, toda vez que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien determina los impuestos en cuestión, no las exhibió.

De lo que se sigue que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada **dejo en estado de indefensión a la parte actora**, ya que al no exhibir las determinaciones de impuestos en las que finca las obligaciones tributarias que impugna **y de las que se acreditó debidamente su existencia**, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que atacaran el fondo de dichas sanciones en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

**“ARTICULO 31.-** Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...  
**Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:**

...  
**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la**

*notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*  
...”.

Es decir, la autoridad demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **grave violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la



en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

En consecuencia de la nulidad declarada, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, dispone que se deberá restituir a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas cuya nulidad ha sido declarada; se **ORDENA** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora de la cantidad total de **\$105,472.00 (CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de *algunas* de las determinaciones de impuestos declaradas nulas, según se acreditó con las facturas oficiales expedidas por la demandada en cita y con las que se acreditaron algunos de los actos administrativos impugnados, según obran a fojas *siete a la treinta y tres* de los autos, insertándose a continuación un cuadro donde se precisa el número de serie y folio de cada una de las facturas, así como las cantidades que ampara cada una y a la cuenta predial a que se refieren, ello a fin de que el presente fallo contenga una mejor claridad.

CUENTA PREDIAL	FACTURA SERIE Y FOLIO	CANTIDAD QUE AMPARA
		\$ 2,409.00
		2,409.00
		2,098.00
		1,054.00
		2,621.00
		2,621.00
		1,082.00
		1,749.00



	1,749.00
	1,749.00
	2,621.00
	3,808.00
	2,098.00
	3,898.00
	5,581.00
	2,835.00
	1,474.00
	2,030.00
	12,709.00
	3,101.00
	3,528.00
	12,137.00
	7,462.00
	9,043.00
	8,216.00
	3,002.00
	2,388.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 105,472.00</b>

Y a fin de que se verifique la devolución de la cantidad total señalada a la parte actora, conforme al trámite legal que corresponda la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, deberá girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo dicha devolución, dejándose a su disposición, en todo caso, **las facturas descritas en el cuadro insertado anteriormente.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción VI, 27, fracción II, 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:







pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos con fecha *veintitrés de agosto de dos mil veintiuno*. Conste.- \*\*

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0570/2021** del índice de ésta Sala dictada en *veinte de agosto de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *veinticinco* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita*. Conste.